

transactionibus y la 2.^a del mismo título del Código, relativas á determinar el carácter esencial de la transacción y sus efectos (1).

37. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—*Prescripción.*—Prescribiéndose en Cataluña la acción de nulidad del contrato por treinta años sin distinción, con arreglo á lo dispuesto en el *Usatge* 1.^o, tit. 2.^o, *Des prescriptions*, lib. VII de las Constituciones de aquel Principado, la sentencia arreglada á él no infringe la ley 2.^a, Cod., *De annuali exceptione*, ni la 3.^a, Cod., *De prescrip. trig. vel quadrag. ann.* (2).

La Constitución 4.^a de las de Cataluña, *De prescriptione*, es referente á contratos no escritos y á salarios devengados, pero no á contratos literales (3).

C. Navarra.

38. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.—*Prescripción.*—La prescripción establecida en la ley 7.^a, tit. 37, lib. II Nov. Rec. de las leyes de Navarra, sólo se refiere á créditos de artesanos por sus obras ó á salarios de sirvientes, medicinas de botica, mercaderías y comestibles de tiendas que se toman para el consumo de las familias; pero de ningún modo á las compras de efectos de comercio al por mayor en cuenta corriente (4).

D. Vizcaya.

39. FUENTES LEGALES DE LA CONTRATACIÓN.—A falta de ley foral por la que pueda resolverse en Vizcaya algún pleito sobre bienes raíces, debe determinarse por las generales del Reino, según disposición de la ley 3.^a, tit. 36 de los Fueros y el art. 1.^o de la de 25 de Octubre de 1839 (5).

Cuando hay falta de disposición foral, hay que acudir á lo que respecto á la materia se halle consignado en las leyes generales del Reino (6).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o

Texto.

40. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, párrafo 2.^o (7).

Art. 13 (8).

Art. 1.976 (9).

Reglas transitorias 1.^a á 5.^a y 13.^a (10).

(1) Sent. 26 Mayo 1876.

(2) Sent. 10 Diciembre 1861.

(3) Sent. 30 Abril 1860.

(4) Sent. 7 Marzo 1872.

(5) Sent. 2 Marzo 1861.

(6) Sent. 23 Febrero 1866.

(7) Inserto y explicado en el núm. 43 y en los 54 á 60, Cap. XXI, Tom. II.

(8) Idem en el 44, idem id.

(9) Idem id. en el 48, idem id., y en los núms. 35 y 36, Cap. I, Tom. II.

(10) Idem id. en los núms. 36 y 47, id., id.

§ 2.^o

Explicación.

41. Según claramente es de apreciar por el texto de los tres artículos 12, párrafo 2.^o, 13 y 1976, insertos y explicados en los lugares correspondientes de esta obra y, principalmente, por el segundo párrafo del 12, el Código civil figura como *Derecho supletorio*; después del canónico y romano, en Cataluña; después del romano, tan sólo en Navarra, puesto que aunque en dicho territorio se aplicaban en último lugar las leyes de Partida, debe entenderse *insubsistente* la jurisprudencia que así lo declaró (1), dado el precepto terminante del Código; después de los Fueros, en Vizcaya, pues aunque alguna de sus leyes (2) estableciera como supletorio el Derecho de Castilla de entonces, promulgado el Código, á virtud de dicho art. 12, no nos parece dudoso que virtualmente debe entenderse *sustituído*, en este punto, el antiguo Derecho de Castilla por el moderno del Código; y después, finalmente, según el art. 13 de su Derecho especial, *escrito ó consuetudinario*, y desde luego, como *único* Derecho supletorio, para los territorios de Aragón y Baleares, más comúnmente designado este último por los juristas bajo el nombre de Mallorca (3); pero *advertiase*

(1) Sents. 4 Mayo 1863, 17 Junio y 24 Diciembre 1865, y 21 Marzo 1867.

(2) 3.^a, tit. 36, art. 1.^o de la de 25 de Octubre de 1839, y Sents. 2 Marzo 1861, 28 Junio 1862 y 23 Febrero 1863.

(3) Por consecuencia de lo dispuesto en los arts. 6.^o y 7.^o de la ley de 11 de Mayo de 1888, autorizando al Gobierno para publicar el Código civil con arreglo á las *Bases* que á continuación de la misma se expresan, cuyos artículos, que son relativos á las legislaciones forales como todos los demás de esta ley de *Bases*, dejamos insertos en otros lugares de esta obra, y atendidos los notables trabajos de preparación de los jurisconsultos del territorio aragonés, de que damos cuenta en la pág. 517 del Tom. I, 2.^a edición, y á que los han continuado con inmejorable celo y perseverancia, es de notar en este lugar que la Comisión codificadora, que en su día nombró el Congreso de jurisconsultos aragoneses, para formular el *Proyecto de codificación de su Derecho regional*, parece que lo ultimó, salvo la revisión de que hubiera de ser siempre objeto trabajo tan importante, que sin duda servirá de base, por lo menos, para el desempeño del cometido oficial confiado con dicho fin de formar los *Apéndices* á ciertas comisiones organizada para todos los territorios de *Derecho foral*.

He aquí las votadas en aquel Congreso, respecto del *Derecho de la contratación*:

CAPÍTULO PRELIMINAR.—*Tema II.*—¿Interesa conservar el sistema de interpretación fundado en el axioma foral *Standum est charta*?—*Conclusiones aprobadas en la sesión de 22 de Noviembre de 1880.*—1.^a El Código debe separar en dos distintas secciones, dentro de cada institución, sus condiciones obligatorias ó imperativas y sus condiciones voluntarias, que son del dominio de la *charta*, que los particulares pueden derogar en su *charta* ó poner en vigor, manifestándolo ó guardando silencio. 2.^a Para deslindar una^s de otras condiciones debe atenderse al Derecho aragonés, de preferencia sobre todo otro Derecho, por ser el que mejor ha acertado á trazar la divisoria que separa el Derecho voluntario del obligatorio. 3.^a No debe sostenerse el principio *Standum est charta* en

bien, «en cuanto no se oponga á aquellas de sus *disposiciones forales* ó *consuetudinarias* que actualmente estén vigentes».

Algún otro territorio, como *Galicia* y *Asturias*, en que puedan existir algunos vestigios de Derecho foral, son tan limitados que no necesita la influencia del Código *explicación* especial.

sentido de rechazar la interpretación extensiva en que lo usa la Observancia 1.^a, *De equo vulnerato*. 4.^a Debe insistirse en el principio en que se inspiran las Observancias 16, *De fide instrumentorum*, y 24, *De probationibus cum charta*, relativamente á la no admisión de prueba testifical contra lo consignado por las partes en los instrumentos.

CAPÍTULO V.—CONTRATOS.—*Tema I.*—¿Conviene prescindir de las disposiciones que en materia de contratos contiene el Derecho civil de Aragón, aceptando las de la legislación de Castilla, menos en el contrato de matrimonio? ¿Cuáles, en su caso, deben conservarse?—*Conclusiones aprobadas en sesiones de 14 y 16 de Marzo de 1881.*—1.^a La mujer tendrá la misma capacidad para otorgar fianzas que para celebrar los demás contratos. 2.^a Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto á las solemnidades de los contratos, sin más excepción que la de mantener el Fuero en cuanto no exige la tradición, para que se transfiera el dominio de las cosas en la compra-venta. 3.^a Debe conservarse el principio del Derecho aragonés, *tantum valet res quantum vendi potest*, haciendo de él la natural aplicación que reclama el contrato de permuta. 4.^a No conviene admitir la excepción del «dinero no contado» reconocida en Castilla. 5.^a Debe ser abolido el contrato de comanda. 6.^a Debe aceptarse la ley castellana que determina los efectos del contrato de fianza. 7.^a No hay ninguna institución foral que interese conservar en materia de arrendamientos, prenda ó hipoteca, censos, sociedad, comodato, ni donaciones *inter vivos*, sin perjuicio de armonizar esta disposición con las conclusiones de otros temas votados por el Congreso, pudiéndose aceptar al efecto aquellos detalles especiales del Derecho vigente en Aragón en dichos contratos. 8.^a Debe quedar abolido el afianzamiento de solvedad.

Tema II.—¿Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto al retracto gentilicio?—*Conclusión aprobada en sesión de 31 de Enero de 1881.*—Ni la legislación de Castilla ni la de Aragón son aceptables en cuanto al retracto gentilicio. Este medio de rescisión de la venta de ciertos bienes inmuebles debe proscribirse.

Tema III.—¿Debe prescindirse del consorcio ó fideicomiso foral?—*Conclusión aprobada en sesión de 3 de Febrero de 1881.*—Debe prescindirse del consorcio ó fideicomiso foral.

TEMAS ADICIONADOS AL CUESTIONARIO, propuestos por D. Joaquín Costa.—10. ¿Deben regularse en el Código el arrendamiento de ganados á *diente* y el contrato de *pupilaje* de animales? Caso afirmativo, ¿ha de hacerse en la forma en que se practica por costumbre en el Alto Aragón, ó de otro modo? *Conclusiones propuestas por el ponente de la Sección 4.^a*—1.^a Deben regularse en el Código el arrendamiento de ganados y el contrato de *pupilaje* de animales. 2.^a Debe hacerse en la forma en que se practica por costumbre en Aragón, si bien respetando lo estipulado por las partes en el ejercicio del derecho que les otorga la libertad de contratar.

Propuestos por D. Joaquín M. de Moner.—¿Qué es el contrato de tributación aragonesa, llamado en el Alto Aragón *arriendo perpetuo*? ¿Es el contrato de *enfiteusis*? ¿Son iguales en Aragón las *comandas* y contratos de *préstamos*?

Estos temas no se discutieron, pero se resolvió pasaran á la Comisión codificadora que se formó por acuerdo del Congreso, al celebrar su última sesión en 7 de Abril de 1881. De esta Comisión forman la Sección 3.^a, que ha de redactar el articulado relativo al derecho de la contratación, los Sres. Gil Berges, Isabal, Santa Pau, Sasera y la Peña; habiéndose formado el Proyecto de *Apéndice*, del cual se insertan por nota los artículos correspondientes á cada materia, para mayor ilustración de la doctrina, y sólo en este sentido, pues á la fecha de la impresión de este volumen carecen de sanción legal.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.^o

Criterio de transición.

42. REGLAS DE DERECHO.—Como subsiste en esta materia el Derecho foral anterior al Código civil, aparte de la influencia supletoria de éste en diferente grado y lugar, según el territorio de que se trate, no es posible anticipar problema alguno de tránsito de una á otra legislación civil, ni siquiera concebir que exista, por la casi absoluta *intangibilidad* del Derecho foral y por el indicado mero carácter *supletorio*, que, en punto á la *contratación*, es terminante, sin excepción ni aplicación alguna de carácter más general.

§ 2.^o

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

43. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

1.^a Las mencionadas en los diversos párrafos del Art. I, de este Capítulo con el carácter de *vigentes*, antes de la promulgación del Código, y que continúan *subsistentes* después de ella.

2.^a El Código civil, como *supletorio*.